

SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de abril de 2016. A Despacho de la señora Juez, renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARACELY CARVAJAL DE MURILLO
DMC LTDA.
Radicación: 76001-4003-006-2013-00202-00

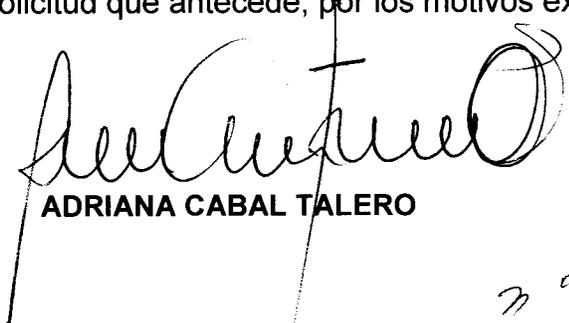
En atención que el abogado Héctor Darío Morales Castrillón, le fue otorgado poder por la parte demandada para su representación judicial en el presente proceso, tal como obra en autos a folio 141 del cuaderno No.1, al contemplarse su renuncia allegada, el Despacho no accede a ella debido a que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. P., que en lo pertinente reza: "...La renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...".

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **NO ACCEDER** a la solicitud que antecede, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

3 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº	53 de hoy 08 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de 2016. Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada DMC LTDA, en contra del auto interlocutorio No. 3921 del 10 de noviembre de 2015. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARACELY CARVAJAL DE MURILLO
DMC LTDA.
Radicación: 76001-4003-006-2013-00202-00

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada DMC LTDA en contra del auto interlocutorio No. 3921 del 10 de noviembre de 2015, visible a folio 19 del cuaderno No. 2, mediante el cual se negó la apelación interpuesta por dicha parte en contra del auto No. 2973 del 10 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó la nulidad procesal prevista en el numeral 8º del artículo 140 del C. de P.C.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sustenta su inconformidad en contra del auto que negó el recurso de alzada interpuesto mediante escrito del 8 de septiembre de 2015, actuación visible a folio 18 del cuaderno No. 2 por las siguientes razones:

1.- Aduce que el Despacho, al momento de negar la apelación interpuesto contra la providencia que no accedió a la nulidad propuesta, no tuvo en cuenta lo dispuesto por la normatividad procesal civil en el artículo 138, disposición que permite el rechazo de plano de los incidentes cuando ellos no se encuentran expresamente autorizados por el Código de Procedimiento Civil o por la ley.

En virtud de lo anterior, la recurrente solicita se revoque el auto atacado y se le dé el correspondiente trámite a la apelación promovida.

Agotado el traslado legal, pasa despacho a definir previa las siguientes,
CONSIDERACIONES

El presente Despacho se dispone a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad DMC LTDA., contra el auto interlocutorio No. 3921 del 10 de noviembre de 2015, visible a folio 19 del cuaderno No. 2, el cual dispuso denegar el recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia que no accedió al presente incidente promovido por dicha parte.

De esta manera, en atención de las razones mencionadas anteriormente, se resolverá el siguiente interrogante surgido: ¿Es apelable el auto que resuelve el incidente de nulidad propuesto?

De conformidad con el cuestionamiento jurídico formulado, el Despacho con el fin de darle solución, encuentra que son dos las normas procesales puestas en consideración y que a la postre son objeto de la controversia formulada, siendo de ésta manera los artículos 138 y 351 del Código de Procedimiento Civil, normas que disponen lo siguiente:

“Art. 138 C.P.C. El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por éste código o por otra ley, los que se promueven fuera de término y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.

El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; el que lo decida, en el mismo efecto si es adverso a quien lo promovió, y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo 147.”

“ Art. 351 C.P.C. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que deciden en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación persaltum, si fuere procedente éste recurso.

(...)No. 5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.”

Contemplándose de ésta manera que la parte recurrente busca que se conceda el recurso de apelación contra un auto que resolvió sobre el incidente de nulidad por falta de notificación de la sociedad demandada DMC LTDA., el Despacho encuentra que no es procedente acceder a tal pretensión aducida, por las razones que se pasan a presentar.

De las normas reseñadas anteriormente, se observa que hay una clara diferencia entre los autos que rechazan de plano el dar trámite a un incidente, y los que resuelve de fondo el incidente propuesto de acuerdo a los motivos permitidos en la ley, siendo de ésta manera inicialmente apelables los que “niegan el trámite de un incidente o los rechazan de plano por las causas autorizadas en el Código o la ley”, caso que no sería de considerarse en la presente oportunidad puesto que en ningún momento el Despacho ha rechazado o se ha negado a dar trámite al incidente promovido, tal como se contempla en la providencia interlocutoria No. 2761 del 18 de agosto de 2015, actuación visible a folio 9 del cuaderno No. 2.

Ahora, si bien tales disposiciones permiten sin duda alguna que se puedan apelar los autos que resuelvan o decidan los incidentes propuestos de manera “general”, la segunda parte del numeral 5 del artículo 351 del Código de Procedimiento civil, se refiere de manera especial al caso de los autos que deciden los incidentes de nulidad, los cuales al declarar total o parcialmente la existencia del vicio procesal denunciado, son susceptibles de ser apelada por la parte que no se encuentre de acuerdo con la decisión tomada.

De esta manera, se concluye en referencia a la especialidad hablada que no es permitido acceder a la alzada perseguida por la recurrente, puesto que en el caso específico de los incidentes de nulidad, solo son apelables cuando sea declarado existente el vicio procesal de manera general o parcial por el juzgador, vicio que no fue encontrado por el Despacho en el trámite del proceso.

Además de lo dicho, no es menos importante precisar, que al tratar los artículos 138 y 351 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, el tema de la apelación de los autos mediante los cuales se deciden incidentes, en atención de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la ley 57 de 1887, se debe atenderse a lo normado por el numeral 5 del artículo 351, pues aparte de ser una norma posterior, hace

parte del Capítulo II del título XVIII del C.P.C., el cual regula de manera especial la materia procesal del recurso de apelación y el tratamiento que se debe dar a las providencias que resuelven los incidentes de nulidad propuestos.

Por las razones aquí expuestas y teniéndose que el auto que resolvió el incidente de nulidad propuesto no es apelable, se mantendrá la decisión, disponiendo la expedición de copias de la providencia recurrida como de los demás folios que integran este cuaderno, de la demanda ejecutiva, el mandamiento de pago, la notificación de la demandada y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, concediéndole el término de cinco (05) días al recurrente para que suministre lo necesario para la compulsión de las copias, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, de conformidad a lo previsto en el artículo 378 del C. de P. C.

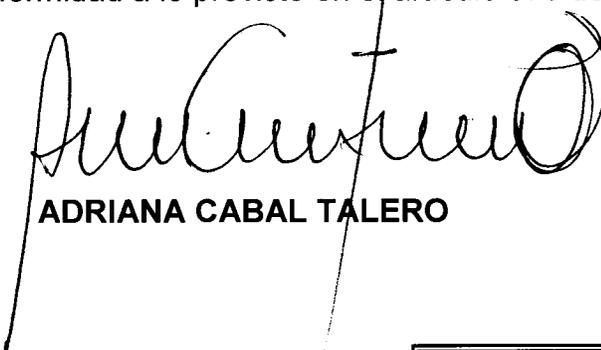
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO REPONER el auto No. 3921 del 10 de noviembre de 2015, actuación visible a folio 19 del cuaderno No. 1, por las razones anteriormente expuestas.

2°.- EXPEDIR las copias de de la providencia recurrida como de los demás folios que integran este cuaderno, de la demanda ejecutiva, el mandamiento de pago, la notificación de la demandada y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, concediéndole al recurrente el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsión de las mismas, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, de conformidad a lo previsto en el artículo 378 del C. de P. C.

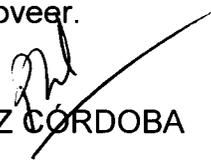
NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	53 de hoy
78 ABR 2016	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

3 autos

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de 2016. Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada DMC LTDA., en contra del auto interlocutorio No. 3920 del 10 de noviembre de 2015. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARACELY CARVAJAL DE MURILLO
DMC LTDA.
Radicación: 76001-4003-006-2013-00202-00

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad DMC LTDA. en contra del auto interlocutorio No. 3920 del 10 de noviembre de 2015, visible a folios 21 y 22 del cuaderno No. 3, mediante el cual se negó la apelación interpuesta por dicha parte en contra del auto No. 2972 del 10 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó la nulidad constitucional por vía de hecho con fundamento en los artículo 4 y 29 de la CN.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sustenta su inconformidad en contra del auto que negó el recurso de alzada interpuesto mediante escrito del 18 de noviembre de 2015, actuación visible a folios 23 y 24 del cuaderno No. 3 señalando las siguientes razones:

1.- Aduce que el Despacho, al momento de negar la apelación interpuesta contra la providencia que no accedió a la nulidad propuesta, no tuvo en cuenta lo dispuesto por la normatividad procesal civil en el artículo 138, disposición que permite el rechazo de plano de los incidentes cuando ellos no se encuentran expresamente autorizados por el Código de Procedimiento Civil o por la ley.

En virtud de lo anterior, la recurrente solicita se revoque el auto atacado y se le dé el correspondiente trámite a la apelación promovida.

Surtido el traslado legal, pasa el despacho a pronunciarse previa las siguientes,
CONSIDERACIONES

El presente Despacho se dispone a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad DMC LTDA., contra el auto interlocutorio No. 3920 del 10 de noviembre de 2015, visible a folios 21 y 22 del cuaderno No. 3, el cual dispuso denegar el recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia que no accedió al presente incidente promovido por dicha parte. De esta manera, en atención de las razones mencionadas anteriormente, se resolverá el siguiente interrogante surgido: ¿Es apelable el auto que resuelve el incidente de nulidad propuesto?

De conformidad con el cuestionamiento jurídico formulado, el Despacho con el fin de darle solución, encuentra que son dos las normas procesales puestas en consideración y que a la postre son objeto de la controversia formulada, siendo de ésta manera los artículos 138 y 351 del Código de Procedimiento Civil, normas que disponen lo siguiente:

“Art. 138 C.P.C. El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por éste código o por otra ley, los que se promueven fuera de término y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.

El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; el que lo decida, en el mismo efecto si es adverso a quien lo promovió, y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo 147.”

“ Art. 351 C.P.C. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que deciden en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación persaltum, si fuere procedente éste recurso.

No. 5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.”

Contemplándose de ésta manera que la parte recurrente busca que se conceda el recurso de apelación contra un auto que resolvió sobre el “*INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VÍA DE HECHO – DEFECTO SUSTANTIVO*”, el Despacho encuentra que no es procedente acceder a tal pretensión aducida, por las razones que se pasan a presentar.

De las normas reseñadas anteriormente, se observa que hay una clara diferencia entre los autos que rechazan de plano el dar trámite a un incidente, y los que resuelve de fondo el proceso incidental propuesto de acuerdo a los motivos permitidos en la ley, siendo de ésta manera inicialmente apelables los que “niegan el trámite de un incidente o los rechazan de plano por las causas autorizadas en el Código o la ley”, caso que no sería de considerarse en la presente oportunidad puesto que en ningún momento el Despacho ha rechazado o se ha negado a dar trámite al incidente promovido, tal como se contempla en la providencia interlocutoria No. 2760 del 18 de agosto de 2015, actuación visible a folio 8 del cuaderno No. 3.

Ahora, si bien tales disposiciones permiten sin duda alguna que se puedan apelar los autos que resuelvan o decidan los incidentes propuestos de manera “general”, la segunda parte del numeral 5 del artículo 351 del Código de Procedimiento civil, se refiere de manera especial al caso de los autos que deciden los incidentes de nulidad, los cuales al declarar total o parcialmente la existencia del vicio procesal denunciado, son susceptibles de ser apelada por la parte que no se encuentre de acuerdo con la decisión tomada.

De esta manera, se concluye en referencia a la especialidad hablada que no es permitido acceder a la alzada perseguida por la recurrente, puesto que en el caso específico de los incidentes de nulidad, solo son apelables cuando sea declarado existente el vicio procesal de manera general o parcial por el juzgador, vicio que no fue encontrado por el Despacho en el trámite del proceso.

Además de lo dicho, no es menos importante precisar, que al tratar los artículos 138 y 351 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, el tema de la apelación de los autos mediante los cuales se deciden incidentes, en atención de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la ley 57 de 1887, se debe atenderse a lo normado

por el numeral 5 del artículo 351, pues aparte de ser una norma posterior, hace parte del Capítulo II del título XVIII del C.P.C., el cual regula de manera especial la materia procesal del recurso de apelación y el tratamiento que se debe dar a las providencias que resuelven los incidentes de nulidad propuestos.

Por las razones aquí expuestas y teniéndose que el auto que resolvió el incidente de nulidad propuesto no es apelable, se mantendrá la decisión, disponiendo la expedición de copias de la providencia recurrida como de los demás folios que integran este cuaderno, de la demanda ejecutiva, el mandamiento de pago, la notificación de la demandada y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, concediéndole el término de cinco (05) días al recurrente para que suministre lo necesario para la compulsa de las copias, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, de conformidad a lo previsto en el artículo 378 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO REPONER el auto No. 3921 del 10 de noviembre de 2015, actuación visible a folio 19 del cuaderno No. 1, por las razones anteriormente expuestas.

2°.- EXPEDIR las copias de de la providencia recurrida como de los demás folios que integran este cuaderno, de la demanda ejecutiva, el mandamiento de pago, la notificación de la demandada y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, concediéndole al recurrente el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, de conformidad a lo previsto en el artículo 378 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	53 de hoy 08 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita entrega de títulos como abono a la obligación. Sirvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1459

Ejecutivo VS José Arday Carmona y otro

Radicación: 08-2014-00359

Revisado el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y verificados que se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, los títulos hasta la suma \$22.933.084, por tanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega de los mismos, por lo cual, el Juzgado,

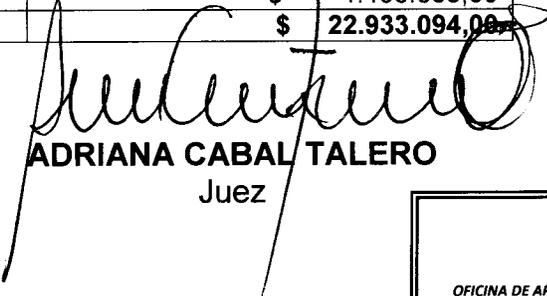
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$22.933.084, a favor del señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN identificado con CC. 94.040.730, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

No. De Deposito	Valor
469030001844946	\$ 2.660.110,00
469030001844947	\$ 1.675.879,00
469030001844974	\$ 1.309.105,00
469030001844975	\$ 1.109.247,00
469030001844976	\$ 799.822,00
469030001844977	\$ 1.390.840,00
469030001844978	\$ 1.293.593,00
469030001844979	\$ 826.799,00
469030001844980	\$ 1.631.914,00
469030001844981	\$ 1.291.288,00
469030001844982	\$ 894.326,00
469030001844983	\$ 2.517.577,00
469030001844984	\$ 1.023.632,00
469030001844985	\$ 1.245.848,00
469030001844986	\$ 1.260.663,00
469030001844987	\$ 806.613,00
469030001844988	\$ 1.195.838,00
TOTAL	\$ 22.933.094,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 53 de hoy 08 ABR 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA